



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GUBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en circular fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«Desde que, por la munificencia de S. M., me encuentro al frente de esta Direccion general, mi mas ardiente deseo y mi mas constante afan, ha sido el de regularizar, hasta donde es posible, el servicio de las rentas cuya gestion me está confiada, como único medio de allegar al Tesoro todos los recursos calculados en el presupuesto de ingresos.

Como consecuencia de las medidas ya adoptadas, los pedidos de efectos que hacen las provincias, son prontamente consignados sobre las fabricas, y estos establecimientos verifican las remesas con suma puntualidad; así que, en el dia, los almacenes de las Capitales, de las Administraciones de partido y de las subalternas, pueden contar con el repuesto de instruccion. Parece natural que no debia existir el mas

leve motivo de queja por parte de los consumidores, pero desgraciadamente el público por un lado y la prensa por otro, denuncian con mucha frecuencia faltas de efectos estancados en los puntos de espendicion.

El mal, pues, radica únicamente en los estancos y espendedurías, ya porque los encargados no cuentan con los fondos necesarios para abastecerse de todas las clases de efectos, ya porque se olviden de la importante mision que desempeñan; pero en ambos casos, infieren perjuicios de consideracion y de trascendencia. Sensible es que, con su injustificable conducta y proceder, priven á la Hacienda de legítimos y naturales rendimientos, pero es infinitamente mas grave que al público se le causen las molestias que son consiguientes, cuando hay el sagrado deber, en todos los agentes de la Administracion, de atenderle con preferencia.

Ante las grandes consideraciones que se merece el consumidor, como tributario indirecto del Estado, no es posible desatender sus quejas, si quiera fuese momentáneamente, y por lo mismo este Centro directivo se vé obligado á recurrir á V. S. en demanda de su poderoso auxilio y eficaz cooperacion, para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Todos los estanqueros y espendedores, así de las capitales como de los demás pueblos de la península, deberán surtirse de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptacion en sus respectivas localidades, en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, to-

mando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes, á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el mínimo de las sacas periódicas, que deberá hallarse autorizado por la Administracion principal de la provincia, para que el público tenga la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben espendir.

2.<sup>a</sup> Será obligatorio para los mismos estanqueros, y espendedores, el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará del consumo de 4 dias en las Capitales y del de tres en las demas poblaciones, sin que deban hacer uso de él, sino en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes; pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.<sup>a</sup> En las capitales de provincia y en los puntos en que hubiere establecidas Administraciones de partido ó de rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases que como repuesto han de conservar siempre los estanqueros y espendedores por los Administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias se fijará por los Alcaldes.

4.<sup>a</sup> En las espresadas capitales y pueblos en que hay Administradores de partido ó de estancadas se harán, cuando menos, dos visitas semanales á los estancos y espendedurías por los agentes de la Hacienda pública, y los que radiquen en otros pueblos, serán tambien visitados por el Alcalde ó procurador síndico, y en su defecto por el regidor que designen los Ayuntamientos.

5.<sup>a</sup> Cuando se adviertan faltas

de efectos, se obligará á los estanqueros y espendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta, por el correo mas próximo al Gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.<sup>a</sup> La primera falta será castigada por dicha autoridad, imponiendo al causante la multa de 20 reales si es de la capital y con la de 5 rs. á los de las demás poblaciones: la segunda con la de 80 y 20 respectivamente: la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separacion del estanquero ó espendedor.

7.<sup>a</sup> Si las espresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen Administraciones de partido y de rentas estancadas, porque se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todas los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia. Por la primera falta, de esta clase, se impondrá al Administrador multa de 200 rs. por la segunda, la de 400 rs.; y por la tercera, se le suspenderá de empleo y sueldo, dando inmediato aviso á esta Direccion para acordar su cesantía.

Y 8.<sup>a</sup> Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública, las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instruccion, serán responsables los Administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público y

se propondrá al Excmo. Sr. Ministro el correctivo que corresponda, y hasta la separacion si hubiere méritos para ello.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público por medio de este periódico oficial previniendo á los Alcaldes de esta provincia cumplan bajo su mas estrecha responsabilidad en la parte que les es respectiva las disposiciones contenidas en la preinserta circular; y secundando de esta manera los justos deseos de la Direccion general, los intereses de la Hacienda no sufrirán perjuicio, el público consumidor encontrara en las espendedurías el surtido necesario y podrá imponerse el correctivo que señala la disposicion 6.ª á los delegados de la Hacienda encargados en la espendicion de los mencionados efectos, si con arreglo á las disposiciones citadas no tienen las existencias que en las mismas se les previenen; en la inteligencia que será inexorable con todo el que falte ó desatienda sus deberes para evitar que vuelvan á reproducirse quejas ni reclamaciones por nada que sea concertiente á las rentas estancadas.

Zaragoza 20 de Octubre de 1864.  
—Sebastian Garcia Pego.

*Circular.*

**AYUNTAMIENTOS.**

Acercándose la época en que ha de verificarse la renovacion bienal de los Ayuntamientos de la provincia, considero de mi deber dirigirme, tanto á las corporaciones municipales, como á todas las personas que por su caracter y posicion social están llamadas á tomar parte en un acto, del que depende la paz y tranquilidad de los pueblos, y la mejor administracion de sus intereses. Al proceder pues á la eleccion de las personas que han de formar parte de la municipalidad, no se debe tener en cuenta mas que su probidad, inteligencia y amor al pais, porque consagrados los Ayuntamientos, especialmente á la administracion de los intereses locales, no pueden ni deben tener un carácter político.

En su consecuencia, los electores deben elegir aquellas personas que reúnan las circunstancias que dejo espresadas, y de esta manera tendrán la seguridad de que estarán bien administrados los intereses, y que se procurarán todas las mejoras que las necesidades de la época, el desarrollo de la riqueza pública y el mejoramiento progresivo de aquellos exigen.

A fin pues de conseguirlo, por mi parte estoy dispuesto á que haya la mayor libertad en la emision del sufragio. Por ello encargo á los

Sres. Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad se abstengan de contribuir á que se imponga una voluntad caprichosa á los electores de sus respectivas poblaciones, ni permitan que por nada ni por nadie se cohíba la libre facultad y derecho que cada uno tiene de emitir su voto en favor de las personas que juzguen idoneas para concejales procurando hacerles comprender la conveniencia é importancia de que usen de su derecho para que las votaciones sean numerosas y que la eleccion sea la verdadera expresion de los pueblos.

Zaragoza 21 de Octubre de 1864.  
—Sebastian Garcia Pego.

*Circular número.*

Habiendo sido infructuosas las gestiones practicadas para averiguar quienes son los herederos de José Julvez Catalan, soldado que fué del primer regimiento de Ingenieros, hijo de Manuel y de Isabel, natural de esta ciudad, se les llama por el presente anuncio para que dentro del término de 8 dias se presente en este Gobierno.

Zaragoza 21 de Octubre de 1864.  
—Sebastian Garcia Pego.

*Circular número.*

La Direccion general de Loterias con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª María de los Dolores Moreno hija de D. Francisco Miliciano nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 20 de Octubre de 1864.  
—Sebastian Garcia Pego.

*Circular número.*

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Sádaba en esta provincia, dotada con 4000 rs. anuales se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de dicha villa, dentro del término de treinta dias, que empezarán á contarse desde el en que se publique este anuncio en la

Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 18 de Octubre de 1864.  
—Sebastian Garcia Pego.

**Junta de la Deuda pública.**

*Relacion núm. 109 de orden.*

Los interesados que ha continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

- 109741 D. Francisco Arnaldos.
- 109742 Gerónimo Floria.
- 109743 Fernando Larraz y Berges.
- 109744 Serapio Lario.
- 109745 Juan Laspalas y Porquet.
- 109746 Estévan Ricar y Vidal.
- 109747 Francisco Vicente y Vicente

Madrid 10 de Octubre de 1864.  
V.º B.º —El Director general Presidente, José G. Barzanallana. —El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

**Intervencion General militar.**

*Mes de Abril de 1864.*

Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes por gratificaciones á cumplidos del Ejército.

**DISTRITO DE ARAGON.**

*Provincia. Licenciados inutilizados y fallecidos. Apoderados o herederos.*

	Rls	cs.
Leonardo Ibañez y Gil.	2000	—
Isidoro Labraba y Lagraba.	2000	—
José Domec y Garcés.	2000	—
Antonio Sallant Laiguardia, Agustin Bernardo Badia (hermano)	666	66

Martin Aguar Benedit.	2000
Juan Gascon Benedicto, Maria Benedicto (madre)	446 94
Antonio Garcia Suarez.	2000
Mariano Morlans y Garcia.	2000
Manuel Larras Supervia, Antonia Supervia (madre)	710 41
Bruno Roca y Comas, Agustin Roca (padre)	1478 46
José Monchis Torres, José Monchis (padre)	1263 49
Martin Lacambra y Costan, Domingo Lacambra (hermano)	756 94
Pedro Izquierdo Martin, Santiago Izquierdo (padre)	2000
Bartolomé Simon Marco, Maria Simon (hermana)	815 97
Felipe Vicente Beltran, Luisa Latorre (madre política)	2000
Joaquin Rami Pocino, Joaquina Pocino (madre)	2000
Lorenzo Clos Berbejal, Lorenzo Clos (padre)	793 74
Domingo Casamayor Araiz, Dominge Casamayor (padre)	1024 99
Isidoro Guillen Aruar, Mariano Guillen (padre)	739 57
Gregorio Salas Malo, Ramon Salas (padre)	185 71
José Sanz Gabas, Joaquina Gabas (madre)	344 58
Antonio Monclus Casanova, Francisco Menclus (padre)	1092 35

Madrid 11 de Octubre de 1864. — Claudio Sanz. — Es copia. — Roperto de Zaragoza.

*Cuerpo de Ingenieros de montes Distrito de Zaragoza.*

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y bajo el tipo de 5265 rs. vn. se saca á pública sabasta el disfrute de pastos de los montes, cuarto del cipres, cnarto de Marivera, cuarto de Palernoy y Pardina de Santa Eulalia del pueblo de Murillo de Gállego.

La subasta tendrá lugar el dia 16 de Noviembre próximo á las doce de la mañana en la casa consistorial bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia del empleado del ramo que se designe.

El expediente y pliego de condiciones obrarán con anticipacion en la Secretaría de la Municipalidad para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 15 de Octubre de 1864.  
—El Ingeniero Gefe del Distrito, José Jordana.

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta bajo el tipo de 4992 reales 50 céntimos, 3130 pinos marcados en la dehesa Castellar del pueblo de Castajon de Valdejesa.

La subasta tendrá lugar el dia 20 de Noviembre próximo á las doce de la mañana en la casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde y

con asistencia del empleado del ramo que se designe.

El expediente y pliego de condiciones, obrarán con la debida anticipacion en la Secretaría de la Municipalidad, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 15 de Octubre de 1864.  
—El Ingeniero Gefe del Distrito,  
José Jordana.

En virtud de autorizacion concedida por el Exmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta bajo el tipo de 3400 reales vellon, los pastos de los mon-

tes dehesas del Castellar y del plano del pueblo de Castejon de Valdejasa.

La subasta tendrá lugar el dia 20 de Noviembre próximo á la una de la tarde en la casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que se designe.

El expediente y pliego de condiciones, obrarán con la debida anticipacion en la Secretaría de la Municipalidad para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 15 de Octubre de 1864.  
—El Ingeniero Gefe del Distrito,  
José Jordana.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON

Mes de Octubre 1864.

Factoría de utensilios de Calatayud.

NOTA de los artículos comprados por el Factor que suscribe, en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores	Arrobas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.		Precio del artículo en peso ó medida del pais.	
				Rs.	cs.	Rs.	cs.
45	Calatayud	Aceite.		2	52	56	16
		D. Manuel Nabarro.					
15	id.	Carbon.		14	5	5	40
		Casimiro Diaz.					

Calatayud 15 de Octubre de 1864.—El Factor, Francisco Varela.—  
V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José M. Muñoz.

D. Pedro Carrillo, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Zaragoza y Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Doy fe: que en los autos de que abajo se hará mencion se ha pronunciado la sentencia siguiente:

Sentencia: En la villa de Belchite á 5 de Octubre de 1864, el Sr. D. Diego Mendo de Figueroa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de los autos seguidos entre partes; de la una y como demandante José Seguer, vecino de Lécera, y en su nombre el Procurador D. Jacinto Zafranad, y de la otra como demandado Ramon Bernad de la misma vecindad su representado en su rebeldía por los Estrados

del Tribunal, en cuyos autos ha sido tambien oido el Promotor fiscal del Juzgado, sobre que se declare pobre al primero para entablar cierta demanda contra el segundo, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando: de la certificacion del folio primero de estos autos, que José Seguer no posee ninguna clase de bienes y no se halla incluido en el catastro de riqueza de la villa de Lécera, y que los testigos que han declarado en la prueba que ha suministrado, así lo han confirmado, añadiendo; que por la posicion social que ocupa, es considerado como pobre en aquella poblacion:

Sesultando: que de estos autos no resulta tampoco que el José Seguer, egerza tráfico ni industria ni que cuente con otros

recursos para su manutencion, que con el escaso producto de su jornal como bracero del campo:

Considerando: que por todo lo espuesto se halla el mismo Seguer en la clase de pobre.

Fallo: que con arreglo al artículo 182 y su número primero de la ley de enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre á José Seguer, para solo el efecto de entablar la demanda de que queda hecho mérito, y esto sin perjuicio del pago de las costas de su defensa en su caso. Pues por esta su sentencia que se notificará á las partes, haciéndose además notoria por medio de edictos, remitiendo un egemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el Boletin oficial de la misma, definitivamente juzgando, así lo pronuncio mandó y firmó el espresado Sr. Juez de que doy fe: Diego Mendo de Figueroa.—Ante mí, Pedro Carrillo.

Asi resulta del mencionado expediente al que me remitó. Y para que conste y la preinserta sentencia pueda anunciarse en el Boletin oficial de esta provincia, espido el presente que signo y firmo en Belchite á 9 de Octubre de 1864.—Pedro Carrillo.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por este primer edicto se cita á Roque Vicente y Germes natural de Calamocha, de estado soltero, oficio pastor, y de 22 años de edad, para que en el término de 9 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que de la acusacion fiscal se le tiene conferido en la causa que contra el mismo se sigue sobre heridas á José Ramos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar. Dado en la ciudad de Daroca á 17 de Octubre de 1864.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Inocencio Emperador.

Por este tercer edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Gimenez Serrano natural de las Nabas del Madraño, de oficio quinquillero ambulante de estado

soltero, de 26 años de edad, para que en el término de 9 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que se le hacen en la causa que se sigue contra el mismo por falsificacion de una Cédula de vecindad; pues de hacerlo así, se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su rebeldía. Dado en Daroca á 18 de Octubre de 1864.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Inocencio emperador.

D. José María Sol y Aracil, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunde pregon y edicto á Ramon Marin y Gregorio (a) el Zapatero de pejes, vecino de Jarque para que en el término de nueve dias primeros siguientes se presente en este Juzgado á defenderse en la cansa formada contra el mismo sobre muerte violenta de su convecino Ignacio Marco, que si lo hace se le oirá y administrará justicia y en otro caso se continuará dicha causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á diez y seis de Octubre de 1864.—José Maria Sol y Aracil.—De S. O., Nicolás Perez.

Por el presente cito llamo y emplazo á Baltasar Becenil y Gomez, soltero, hijo de Pedro y Lucia, natural vecino y residente en El Frasnó, en este distrito judicial, de oficio pastor, de 35 años de edad, contra el que se sigue causa criminal sobre lesiones á Pascual Melus, para que se presente en mi Juzgado, ó en cárcel pública dentro de 9 dias, que se contarán desde la publicacion de este tercer edicto en la Gaceta de Madrid á defenderse de los cargos que contra él resultan, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 18 de Octubre de 1864.—José Maria Sol y Aracil.—D. S. O., Higinio M. Gorriz.

# COMPAÑÍAS

## DE LOS CAMINOS DE HIERRO.

DEL NORTE DE ESPAÑA

Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.

1 Octubre 1864.

TRANSPORTES A PEQUEÑA VELOCIDAD.

### TARIFA COMUN.

Serie E-F. Núm. 3.

Designacion de las mercancías.	ESTACIONES de Salida y de Destino.	Distancias kilométricas.		PRECIO de 1000 kilogramos, comprendidos los gastos de transbordo en la frontera.
		De Bagnères.	De Burdeos.	
PIZARRAS.  Por Wagon completo de 8000 kilogramos al menos ó pagando por 8000 kilogramos.	Rentería.	293	246	45,60
	Pasages.	297	248	45,60
	San Sebastian.	302	253	45,60
	Tolosa.	328	279	53,20
	Beasain.	344	295	60,80
	Zumárraga.	338	309	60,80
	Alsasua.	388	339	68,40
	Vitoria.	431	382	68,40
	Burgos.	553	504	95, »
	Palencia.	649	600	95, »
	Valladolid.	674	625	102,60
	Medina del Campo.	717	668	114, »
	Árvalo.	752	703	131,40
	Avila.	803	754	136,80
El Escorial.	873	824	136,80	
Madrid.	923	874	144,40	

Las pizarras expandidas á las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinadas á una Estacion de las no designadas, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, disfrutarán del beneficio de la presente tarifa comun pagando el precio correspondiente á la distancia entera que separe á la última Estacion nombrada, situada antes del punto de partida, de la primera Estacion nombrada situada mas allá del punto de destino; si la tasa, así calculada, es mas ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de las dos Compañías.

#### CONDICIONES.

Las Compañías se reservarán el derecho de exceder, á su voluntad, en 10 días mas de los plazos ordinarios para la expedicion y transporte de mercancías á pequeña velocidad, la duracion de los transportes que son objeto de la presente tarifa. La compañía remitente, sola, percibe 0. R38, por expedicion, por derecho de registro.

Las Compañías no responden de las mermas ni averías de ruta.

La carga y descarga se harán por cuidado y á expensas de los remitentes y consignatarios, bajo la vigilancia de las Compañías, y sin que haya lugar á percibir los gastos de Estacion.

En el caso de que las Compañías tengan que hacer estas dos operaciones ó solamente una de ellas, tendrán derecho á percibir 4. R90 por tonelada y por cada operacion, comprendidos los gastos de Estacion.

Los wagones deberán hallarse completamente cargados á las 24 horas siguientes de haber sido puestos á disposicion de los remitentes: pasado este plazo, la Compañía percibirá por paralización del material un derecho de 19. R por wagon, comenzado ó no, y por dia indivisible de retardo, cualquiera que sea la cabida del wagon.

Los wagones deben hallarse completamente descargados á las 24 horas siguientes de haber sido puesta en el correo la carta de aviso, dirigida por la Compañía al Consignatario; pasado este plazo, la Compañía puede optar ó por hacer la descarga á costa del Consignatario, sin perjuicio de los derechos ordinarios de almacenaje por las mercancías descargadas á contar desde la espiracion de las 24 horas arriba fijadas, ó por dejar las mercancías en los wagones, percibiendo por paralización de material un derecho de 19. R por wagon y por dia indivisible de retardo, cualquiera que sea el contenido del wagon.

Todo exceso de peso interior á la carga de un wagon completo será tasado segun haya ventaja para el remitente, ó como wagon completo á los precios de la presente tarifa comun, ó conforme al peso efectivo á los precios de la tarifa general de cada Compañía.

En todos los casos la expedicion entera será regida por las condiciones de la presente tarifa comun.

La aplicacion de la presente tarifa comun queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de las dos Compañías en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

**AVISO IMPORTANTE.** La presente tarifa comun no será aplicada sino cuando el remitente lo haya pedido expresamente en su declaracion. A falta de esta peticion previa, la expedicion queda sometida de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada compañía.

# COMPAÑÍAS

DE LOS

## CAMINOS DE HIERRO

DEL NORTE DE ESPAÑA Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.

1 Octubre 1864.

Transportes á pequeña velocidad.

### TARIFA COMUN.

SÉRIE E-F. NÚM. 1.

DESIGNACION de las mercancías	ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.	Distancias kilométricas.	PRECIO por 1.000 kilogramos comprendidos los gastos de carga, descarga y estacion, y los de transbordo en la frontera.	
				R. C.
Artículo 1.º Vinos en barricas ó en botellas encajonadas.	De las Estaciones del Frente á Burdeos-Brienne (via de Irun).	Alsasua.	540	114.
		Miranda de Ebro.	416	114.
		Valladolid.	626	159.60
		Medina del Campo.	669	182.40
Artículo 2.º Granos y harinas.	De las Estaciones del Frente á Burdeos-Brienne (via de Irun).	Madrid.	875	490.
		Arévalo.	703	142.50
		Medina del Campo.	668	433.
		Valladolid.	626	425.40
		Pampliega.	536	108.30
		Burgos.	505	102.60
Artículo 3.º Rubia, Garancia y raiz de Rubia.	De Valladolid á las Estaciones de (via de Irun.)	Bribiesca.	458	95.
		Pancorbo.	435	95
		Burdeos-Brienne.	626	118.75
		Foix.	962	
		Montrejeau.	984	171.
	La Peyrade.	1103		
	Lodève.	1130		

Las mercancías arriba designadas, expedidas á las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinadas á una Estacion de las no designadas, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, disfrutarán del beneficio de la presente tarifa comun pagando el precio correspondiente á la distancia entera que separe á la última Estacion nombrada, situada antes del punto de partida, de la primera Estacion nombrada situada mas allá del punto de destino; si la tasa, así calculada, es mas ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de las dos Compañías.

#### CONDICIONES.

Las Compañías se reservarán el derecho de exceder á su voluntad en cinco días mas de los plazos ordinarios para la expedicion y transporte de mercancías á pequeña velocidad, la duracion de los transportes que son objeto de la presente tarifa.

La Compañía remitente, sola, percibe 0. R38 por expedicion, por derecho de registro.

Las Compañías no responden de las mermas ni averías de ruta.

La aplicacion de la presente tarifa comun, queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de las dos Compañías, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

**AVISO IMPORTANTE.** La presente tarifa comun, no será aplicada sino cuando el remitente lo haya pedido expresamente en su declaracion. A falta de esta peticion previa, la expedicion queda sometida de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada compañía.

Imprenta de Antonio Gallifa.